

### III. Otras disposiciones

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**16222** REAL DECRETO 1660/1979, de 29 de junio, por el que se encomiendan al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo las funciones de supervisión, dirección, inspección y vigilancia en los proyectos y obras hidráulicas a cargo del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes para la explotación del yacimiento de «El Entredicho».

La puesta en explotación del yacimiento de cinabrio de «El Entredicho», en el término municipal de Almadenejos (Ciudad Real) requiere el desvío del río Valdeazogues y la construcción de un embalse en aquel término municipal, mediante la realización de las correspondientes obras que son a cargo del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes. Estas obras consisten en una presa de derivación y unos canales en túnel y a cielo abierto.

Es obvia la conveniencia de que el Ministerio de Hacienda cuente con la asistencia técnica del de Obras Públicas y Urbanismo para la ejecución de tales obras.

Sin embargo, la competencia para la supervisión de proyectos está atribuida en el Reglamento General de Contratos del Estado a los distintos Departamentos a los que correspondan las obras; igual ocurre con las competencias relativas a la designación de servicio y dirección, inspección y vigilancia de obra en el pliego de cláusulas generales del contrato.

Por ello es necesario autorizar expresamente que, en este caso, estas funciones las ejerza el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas y Urbanismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de junio de mil novecientos setenta y nueve,

#### DISPONGO:

Artículo único.—En las obras hidráulicas que se precisen realizar para la puesta en explotación del yacimiento de cinabrio de «El Entredicho», con cargo a los fondos del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes, corresponderán al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo las funciones de dirección, inspección y vigilancia de las obras, así como la expedición de las certificaciones de obra precisas para su pago, que habrán de hacerse a cargo de los créditos presupuestarios del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes.

A estos efectos, los proyectos deberán ser supervisados por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, y el Ministerio de Hacienda podrá señalar, en los pliegos de cláusulas particulares de contratación el Servicio del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo al que quede adscrita la ejecución de las obras, previo acuerdo con este Departamento.

Dado en Madrid a veintinueve de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

**16223** ORDEN de 26 de mayo de 1979 por la que se hace pública la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Notario de Vigo, don Luis Solano Aza.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Notario de Vigo, don Luis Solano Aza, contra la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 7 de diciembre de 1978 y la desestimación, por vía de silencio administrativo, del recurso de reposición formulado contra la misma, sobre instrucción de expediente disciplinario, la

Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña ha dictado, con fecha 31 de marzo de 1979, la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luis Solano Aza, Notario de Vigo, del Ilustre Colegio Notarial de La Coruña, contra Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de siete de diciembre de mil novecientos setenta y seis, confirmada en reposición por la doctrina del silencio administrativo, que desestimó el recurso de alzada formulado contra la dictada por la Junta directiva de dicho Colegio el treinta de septiembre anterior, que impuso al recurrente la sanción disciplinaria de apercibimiento, debemos declarar y declaramos la nulidad del procedimiento administrativo desde el momento anterior a la propuesta de resolución formulada por el instructor del expediente, a cuya fase deberá retrotraerse para que se continúe con arreglo a derecho, dando cumplimiento especialmente a los trámites omitidos a que se hace referencia en los fundamentos de esta Resolución, por ser así procedente de conformidad con el ordenamiento jurídico; no hacemos declaración sobre el pago de costas.»

Y en su vista,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la sentencia referida.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1979.

CAVERO LÁTAILLADE

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

**16224** RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el señor Abogado del Estado de la provincia contra la calificación del Registrador de la Propiedad de Mataró, suspendiendo la anotación de un mandamiento de embargo.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el señor Abogado del Estado de la provincia contra la calificación del Registrador de la Propiedad de Mataró, suspendiendo la anotación de un mandamiento de embargo pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que en expediente de apremio instruido por el Recaudador de Contribuciones de la zona de Mataró contra la «Sociedad Anónima Fábregas de Caralt», se procedió al embargo, entre otros bienes, de cuatro fincas urbanas propiedad de la misma, situadas en el término municipal de Mataró, cuya descripción y datos de situación figuran en el mandamiento de anotación de embargo dirigido al señor Registrador de la Propiedad;

Resultando que presentado en el Registro el anterior documento, fue calificado con nota del tenor literal siguiente: «Apareciendo sobre las fincas que se comprenden en el precedente mandamiento anotación de tenerse por solicitada la declaración de suspensión de pagos del deudor embargado, "Sociedad Anónima Fábregas de Caralt", en virtud de auto dictado por el Juez de Primera Instancia número uno de los de este partido, en fecha 20 de diciembre de 1974, se ha suspendido la anotación de embargo ordenada en el anterior mandamiento, por el defecto subsanable de no contener la salvedad de "no llegar a la ejecución mientras no se haya terminado el referido expediente de suspensión de pagos", conforme con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Suspensión de Pagos y doctrina de la Dirección General de los Registros, al no hallarse el presente supuesto comprendido en el artículo 194 de la Ley Hipotecaria y 12 de la Administración y Contabilidad del Estado. En su lugar, tomo anotación de embargo de suspensión por el plazo de sesenta días, en donde indican los cajetines puestos al margen de la descripción de cada una de las fincas comprendidas en dicho mandamiento. Se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Reglamento Hipotecario»;

Resultando que el Abogado del Estado, en la representación que ostentaba, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó que no puede aceptar la calificación denegatoria de la anotación preventiva de embargo solicitada,